

RADICADO: 2021-0157-00
ACCIONANTE: MILTON BONILLA JACOME
ACCIONADO: RAYCO DISTRIBUIDORA SA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que a la fecha no se encontró otra dirección electrónica diferente para notificar a RAYCO a la cual se lograra notificar nuevamente la acción de tutela, se notificó al correo electrónico servicioalcliente@disrayco.com el cual no reboto, no obstante no enviaron acuse de recibido, pero conforme a las normativas vigentes de la notificación electrónica, se entendió debidamente notificada a los dos días siguientes de la recepción del correo electrónico. Los correos electrónicos para notificar el auto que avoca tutela fueron enviados el día 21 de Diciembre del presente año, quedando notificado en debida forma a partir del 24 de Diciembre del año en curso, Para proveer. Diciembre 30,2021.



Gabriela zambrano Gomez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-0157-00, instaurada por MILTON BONILLA JACOME identificado con C.C 77168812 en contra de RAYCO DISTRIBUIDORA S.A por violar presuntamente sus derechos al habeas data y petición.

ANTECEDENTES

MILTON BONILLA JACOME identificado con C.C 77168812, señala que aparecen unos reportes negativos en la central de riesgos por parte de la entidad accionada, lo cual afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y debido proceso.

Informa, que conoció sobre dicho reporte crediticio cuando buscaba adquirir crédito, pero le rechazaron la solicitud por encontrarse reportado en las centrales de riesgos financieras.

Debido a ello, el día 13 de Octubre del 2021 interpone derecho de petición ante RAYCO S.A. a su correo electrónico, solicitando copia del contrato para mirar su firma y autorización de reporte ante centrales, copia de la notificación previa al reporte, sustentado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, sin obtener respuesta a la fecha de interposición de la Acción constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MILTON BONILLA JACOME identificado con C.C 77168812

Entidad Accionada: RAYCO DISTRIBUIDORA S.A

Entidades Vinculadas: DATACREDITO, CIFIN, EXPERIAN Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de

RADICADO: 2021-0157-00

ACCIONANTE: MILTON BONILLA JACOME

ACCIONADO: RAYCO DISTRIBUIDORA SA

RAYCO DISTRIBUIDORA S.A, al reportarlo en forma negativa ante las centrales de riesgo y no dar respuesta a las peticiones elevadas.

Expresamente solicita, ordenar a la empresa demandada, que en el termino de 48 horas posterior a la notificación del fallo, proceda a expedir las copias del contrato y la notificación previa al reporte de conformidad con el art 12 de la ley 1266 de 2008, así como eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgos y abstenerse de realizar cualquier reporte negativo ante centrales de riesgos, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente pueda llegar adquirir.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

TRANSUNION, Mediante su apoderado Juan David Pradilla Salazar, solicita se exonere y desvincule de la presente acción Fundado en no hacer parte en la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información pues su función es recolectar, almacenar, administrar y suministrar la información relativa a los clientes y usuarios del sector financiero, pues el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado, es por esto que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, pues si lo realizan de forma unilateral seria lesionar el principio de calidad de la información contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Bajo el artículo 8 de la ley 1266 de 2008, expone la no responsabilidad del dato que le es reportado por la fuente de información, al desconocer el contenido, condiciones de los contratos entre titulares y fuentes de información, Siendo la fuente la responsable de “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.”, y por tanto los encargados de dar el aviso previo al reporte negativo, siendo deber de quien emite la información notificar en la debida forma que la ley contempla para avisar a la persona a la cual le generaran el reporte.

Manifiesta, que no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, advirtiendo que según el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Ya que, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. “ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley. 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”. señala NO ser viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador por estos motivos que la Ley no le exige. Advirtiendo, que el escrito petitorio no fue presentado ante su entidad.

Experian, bajo su apoderada judicial JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, informa no poder proceder a la eliminación del dato negativo pues versa sobre una situación actual de impago, mencionando que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto factico de la obligación objeto de reclamo.

Menciona que los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual, y la información que reciben es la proporcionada por la fuente, la separación de función entre fuente y operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos para ser garante a las personas involucradas.

RADICADO: 2021-0157-00
ACCIONANTE: MILTON BONILLA JACOME
ACCIONADO: RAYCO DISTRIBUIDORA SA

Alude que la acción de tutela no esta llamada a prosperar contra EXPERIAN pues este operador no es responsable de solicitar al titular la autorización refiriendo que el dato negativo que se controvierte fue suministrado por la fuente de información, resaltando que para su inclusión en la historia de crédito de la accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008). A su vez, menciona que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. Adiciona que el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular contiene la información referenciada en su base de datos. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, manifiesta que los hechos no hacen alusión alguna a la entidad, pues no ha tenido participación alguna, y no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el accionante respecto de los mismos hechos materia de la solicitud de amparo, alegando de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva al no cumplir con el requisito de ser la entidad a la cual se le deba reclamar la conducta que se reclama por no tener relación alguna con el asunto.

Expone que la superintendencia no vigila los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tanto, las inconformidades presentadas deberán ser ventiladas en el proceso respectivo. Pues supervisan es la administración de las entidades vigiladas se ajuste a lo dispuesto por la constitución, la ley, y los reglamentos de la misma entidad.

Informa que, RAYCO DISTRIBUIDORA SA, no está bajo la inspección y vigilancia de ellos. Solicitando la desvinculación al caso por no vulnerar los derechos invocados por el accionante.

RAYCO DISTRIBUIDORA SA, pese a indagarse sobre otros correos para su respectiva notificación, solo se encontró el correo electrónico servicioalcliente@disrayco.com, al cual fue debidamente notificado, guardando silencio la entidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar vulnerados los derechos de petición, debido proceso y habeas data invocados por el señor MILTON BONILLA JACOME por parte de RAYCO DISTRIBUIDORA SA?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data

3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

RADICADO: 2021-0157-00
ACCIONANTE: MILTON BONILLA JACOME
ACCIONADO: RAYCO DISTRIBUIDORA SA

Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información³ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁴ o a la entidad fuente de la misma⁵, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “*la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley*”.

⁴ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “*la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]*”.

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “*persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]*”.

RADICADO: 2021-0157-00
ACCIONANTE: MILTON BONILLA JACOME
ACCIONADO: RAYCO DISTRIBUIDORA SA

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*⁶

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”.

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras⁷ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un

⁶ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2021-0157-00
ACCIONANTE: MILTON BONILLA JACOME
ACCIONADO: RAYCO DISTRIBUIDORA SA

sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁸:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹⁰. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹¹.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos¹²:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para

⁸ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁰ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

¹¹ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹² Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

RADICADO: 2021-0157-00
ACCIONANTE: MILTON BONILLA JACOME
ACCIONADO: RAYCO DISTRIBUIDORA SA

garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.4. *La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.*

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”¹³.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”¹⁴, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia

¹³ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁴ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

RADICADO: 2021-0157-00
ACCIONANTE: MILTON BONILLA JACOME
ACCIONADO: RAYCO DISTRIBUIDORA SA

de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹⁵

DECRETO LEGISLATIVO No. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020

“...**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

Derecho de petición

En el caso bajo examen, el señor MILTON BONILLA JACOME solicita el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, teniendo en cuenta que la entidad accionada lo reportó a las centrales de riesgo sin haberlo notificado previamente de conformidad con el artículo 12 de la ley de habeas data y no dio respuesta al derecho de petición que elevó para obtener copia de los soportes documentales de dicho reporte.

Teniendo en cuenta el silencio guardado por la entidad accionada esto es **RAYCO DISTRIBUIDORA SA**, incumpliendo con los términos dispuestos por la normatividad y la jurisprudencia para la contestación de un Derecho de petición, en el caso concreto, el amparo solicitado está llamado a prosperar , toda vez que la entidad accionada **RAYCO**

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RADICADO: 2021-0157-00
ACCIONANTE: MILTON BONILLA JACOME
ACCIONADO: RAYCO DISTRIBUIDORA SA

DISTRIBUIDORA SA no ha dado respuesta alguna sobre la petición elevada por el señor **MILTON BONILLA JACOME**, la cual fue elevada ante la entidad accionada el día 13 de Octubre del presente año, solicitando copias del contrato suscrito con la entidad y del documento donde se evidencie autorización y firma para enviar los datos a las centrales de riesgos de conformidad con los artículos 6, literal 2,3 y 8,5 de la ley 1266 de 2008, así como copia de la notificación previa a la realización del reporte, y en caso de haber sido vendida -cedida- la obligación a cualquier otra entidad, copia de la notificación realizada, informando además la fecha en que se hizo el reporte y el medio por el cual se realizó la notificación, entre otra extensa lista de pedimentos relacionados con el mismo tema.

Así las cosas, sin respuesta alguna al accionante, y ante el silencio guardado una vez notificada la tutela, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado por DISTRIBUIDORA RAYCO S.A., por lo que se procederá a su amparo impartiendo la orden para que se proceda dar respuesta en un término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído.

Derecho del habeas data y debido proceso.

Ahora bien, se hace necesario entrar a estudiar si tal y como lo considera el señor MILTON BONILLA JACOME, la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al habeas data y debido proceso, conforme con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual establece la notificación previa al reporte negativo en centrales, de no ser así, se estarían vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data y buen nombre.

Frente a este aspecto, se tiene que la entidad accionada guardo silencio, no obstante, DATA CREDITO en la respuesta a la tutela, manifiesta que: *“...el dato negativo que se controvierte fue suministrado por la fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito de la accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008). Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”, advirtiendo igualmente que “...el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular...”*

A su vez, Transunion señala que: *“de conformidad con el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.”*

Bajo tal entendido, es importante resaltar el señalamiento claro de la necesidad de existencia de autorización y suministro eficiente y verídico de la información que debe reportar la Entidad a la cual en este tipo de actos se le denomina FUENTE DE INFORMACION, pues sería un actuar contrario a lo normado emitir información sin cumplir los señalamientos correspondientes a cada caso que la ley imparte, reiterándose que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO menciona de manera puntual que solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008). Quedando claro el cumplimiento de los requisitos necesarios para realizar tal suministro de información.

Aunado a lo anterior, DATA CREDITO expone que el reporte incluye la certificación de la autorización del titular. Reconociendo la entidad la existencia de los requisitos para tener los datos de la persona, sin observarse vulneración alguna al HABEAS DATA.

RADICADO: 2021-0157-00
ACCIONANTE: MILTON BONILLA JACOME
ACCIONADO: RAYCO DISTRIBUIDORA SA

Así mismo, cabe recordar lo relacionado al retiro de información de la base de datos, la cual será dada cuando la FUENTE informe el cese- cumplimiento de la obligación-, y que del sistema se borrará definitivamente la información al transcurrir 6 meses. Es por esta razón, que no procede de igual manera esta solicitud de amparo, pues hasta no quedar saldada la obligación no puede pronunciarse al respecto la fuente frente a las entidades OPERADORAS DE INFORMACION.

En resumen, procede la acción de tutela invocada por el accionante MILTON BONILLA JACOME con relación a la vulneración del derecho de petición por parte de RAYCO DISTRIBUIDORA SA, toda vez, que hasta la fecha no han dado respuesta alguna a la petición elevada el 13 de octubre del presente año. Contrario, se NEGARÁ lo concerniente a la Vulneración del HABEAS DATA por cuanto Data crédito y transunion acreditan haber recibido la autorización generada por el accionante y el cumplimiento de los requisitos necesarios por la FUENTE para el suministro de la información.

De igual manera se desvinculará a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por el señor MILTON BONILLA JACOME, en contra RAYCO DISTRIBUIDORA SA, en relación con la vulneración al derecho de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de RAYCO DISTRIBUIDORA SA o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el señor MILTON BONILLA JACOME presentado el día 13 de octubre de 2021.

TERCERO: NEGAR la tutela instaurada por el señor MILTON BONILLA JACOME contra RAYCO DISTRIBUIDORA SA con relación a la vulneración al derecho de Habeas data, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ